



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01862-2013-PHC/TC

LIMA

WILLY FELIX QUISPE ESTRADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Yon Ruesta abogado de don Juan Francisco Rosario Quispe y doña Carmela Sofía García Ganoza a favor de don Willy Félix Quispe Estrada contra la resolución de fojas 129, su fecha 6 de febrero de 2013, expedida por la Sala Mixta B de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de enero de 2013, don Juan Francisco Rosario Domínguez y doña Carmela Sofía García Ganoza interponen demanda de hábeas corpus a favor de don Willy Félix Quispe Ganoza, y la dirigen contra los jueces integrantes del Colegiado B de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, a fin de que se declare nula la Resolución 10, de fecha 5 de enero de 2012, que rechazó el pedido de recusación en el proceso penal por el delito de homicidio culposo y lesiones graves, Exp. 24414-2011-0-1801-JR-PE-00; así como, nula la resolución de fecha 16 de noviembre de 2012 que, en segundo grado, declaró infundada la recusación. Asimismo, solicitan que se anulen todos los actuados con posterioridad a la expedición de la Resolución 7, de fecha 30 de noviembre de 2011 y que el proceso penal sea de conocimiento de otro juzgado y colegiado. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a ser juzgado por un juez imparcial.
2. Los recurrentes señalan que mediante auto de apertura de instrucción de fecha 13 de octubre de 2011 se le inició proceso penal a don Willy Félix Quispe Ganoza por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo y lesiones graves, con mandato de detención, Expediente 24414-2011-0-1801-JR-PE-00. En el referido proceso penal, la empresa Volquete Maquinarias S.A., en su condición de tercero civilmente responsable presentó una solicitud de devolución de vehículo (camión-volquete) que el favorecido había conducido el día de los hechos, el mismo que fue declarado procedente mediante Resolución 7, de fecha 30 de noviembre de 2011. Afirman que la precitada resolución resolvió el pedido de entrega del vehículo, pero además el juez realizó un adelanto de opinión, pues señaló



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01862-2013-PHC/TC

LIMA

WILLY FELIX QUISPE ESTRADA

que la responsabilidad penal del favorecido se encontraba acreditada.

3. Ante la actuación parcializada del juez, los accionantes refieren que se presentó recusación, la misma que fue desestimada mediante Resolución 10, de fecha 5 de enero de 2012 y, presentado el recurso de apelación, ésta fue desestimada también mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2012. La resolución expedida por la sala superior no fue debidamente motivada porque solo se señaló que el juez demandado se limitó a repetir lo señalado en el auto apertorio de instrucción. De otro lado, los recurrentes alegan que la parcialidad del juez demandado también se ha manifestado con la expedición de la Resolución 4, de fecha 11 de octubre de 2012, que declara infundada la excepción de naturaleza de acción.

Procedencia de la demanda

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos denunciados vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual.
5. En el presente caso, se alega la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, afectación que, a criterio de los recurrentes, se sustenta con las resoluciones 7, de fecha 30 de noviembre de 2011, y 4, de fecha 11 de octubre de 2012, mediante la cuales se resolvió devolver el vehículo al tercero civilmente responsable y se declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, respectivamente, ambas supuestamente adelantando opinión acerca de la responsabilidad penal del favorecido.
6. Este Tribunal debe precisar que si bien la parte accionante pretende acreditar la parcialidad del juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima mediante las precitadas resoluciones 7 y 4 (fojas 25 y 35); no obstante, debe desestimarse la demanda, toda vez que se aprecia que dicha supuesta afectación no está relacionada con la libertad individual del favorecido. Cabe advertir que la resolución que restringe su libertad no es precisamente una sentencia penal condenatoria ni ninguna de las resoluciones que ha solicitado su nulidad en la demanda, esto es, la Resolución 10 y la resolución del 16 de noviembre de 2012, que resolvieron, en doble grado, su pedido de recusación del juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima. En efecto, conforme se desprende en la demanda, el favorecido se encontraría con mandato de detención en virtud del auto apertorio de instrucción de fecha 13 de octubre de 2011, el cual no ha sido cuestionado en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01862-2013-PHC/TC

LIMA

WILLY FELIX QUISPE ESTRADA

7. En ese sentido, por la misma razón, tampoco correspondería evaluar en el hábeas corpus la motivación de las resoluciones 10 y del 16 de noviembre de 2012, por no existir conexidad con la libertad individual del demandante.
8. En consecuencia, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL